



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0 2 3 6

Villavicencio, 02 AGO 2017.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVÁEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00131-00
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA Y SUCESIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Antecedentes:

Del escrito de reforma de la demanda.

El apoderado de la señora Luz Marina Rico Narváez radicó el 28 de mayo de 2014, reforma a la demanda¹, de manera íntegra con la demanda principal, por lo que, una vez comparada con el original², se observa que se hicieron las siguientes modificaciones:

1. En el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", cuando se estiman las sumas a indemnizar por concepto de daño emergente y lucro cesante, se varían esas sumas y se incluyen nuevas pretensiones, por esos conceptos así:

"Daño emergente:

- "La suma de TRESCIENTOA [sic] ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, por concepto de las declaraciones de renta año 2009 y 2010, que los depositarios liquidaron y presentaron pero no pagaron".

Lucro cesante:

¹ Fol. 247-294, C3

² Fol. 1-41, C1.

- La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS por la pérdida del apartamento 608 tipo H de la constructora morros prometido en compra venta, el cual fue vendido por la constructora debido al incumplimiento generado con la incautación de que fue objeto mi prohijada”

2. En el acápite de “HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES”, se modificó el hecho No. 26 únicamente en su redacción y se adicionó un hecho No. 49.
3. En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES” se agregó el análisis jurídico con respecto a la responsabilidad objetiva, imputación a un ente estatal, desequilibrio de las cargas públicas, responsabilidad de la dirección nacional de estupefacientes en liquidación y sobre la responsabilidad subjetiva.
4. En el acápite de “PRUEBAS” suprimió desde el número 40 a 44, pero incluyó solicitud de prueba técnica. Así mismo, añadió solicitud de prueba documental a través de oficio y quitó el testimonio de ALEXANDER TACHA RODRÍGUEZ.
5. Por último, modificó el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” en el entendido que no incluyó la estimación de los valores por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Para resolver se considera:

El artículo 173 del CPACA, indica que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Sobre el término anterior, son dos las interpretaciones que han surgido, la primera sostiene que dicho término debe empezar a contarse coetáneamente, a partir del inicio de los 30 días de traslado de la demanda que establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en contraposición, recién entonces se ha sostenido que los 10 días para la reforma de la demanda deben contarse una vez finalizado el término del traslado de la demanda.

Al Respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado que el término para presentar la reforma de la demanda debe iniciar a contabilizarse coetáneamente con el inicio de los 30 días del traslado de la demanda que trae el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, tal postura ha sido reiterada en un pronunciamiento reciente de ese Alto Tribunal, en el que señala⁴:

“Al respecto del tema en cuestión, es preciso poner de presente que la Sala ya se ha pronunciado al respecto y mediante auto del 17 de septiembre del 2013, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, aclaró con contundencia cual es el sentido del artículo 173 del CPACA, señalando que el término que para reformar la demanda se debe computar dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda a las partes para que se pronuncien sobre ésta. Por ser de la mayor relevancia la Sala se permite traer a colación la providencia en cita:

“En efecto el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla⁵.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de *“lealtad y buena fe”*⁶, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que *“(d) entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de septiembre de 2013. Radicado No. 11001032400020130012100. C.P. Guillermo Vargas Ayala: “Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.”

De esta forma se encuentra que: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Fallo de 12 de mayo de 2016. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC). C.p. Maria Claudia Rojas Lasso

⁵ Establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

⁶ Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil

adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.^{7,8}

Sobre este asunto, la Sala se pronunció en reciente oportunidad y a través de providencia de 6 de marzo de 2014 con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, se reiteró que el término para reformar la demanda se surte dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la demanda. Por ser de la mayor relevancia para la resolución del caso bajo examen la Sala se permite citar la mencionada providencia:

“El artículo 173 del C.P.A.C.A., en su numeral 1, prevé:

El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. ...” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la disposición transcrita, la parte demandante podrá, dentro de los primeros diez días del traslado de la demanda, por una sola vez, adicionarla, aclararla o reformarla.

En el caso bajo examen, de la constancia secretarial visible a folio 79 vuelto, se tiene que el término de traslado de la demanda corrió del 19 de diciembre de 2013 hasta el 20 de febrero de 2014⁹.

Siendo ello así, los diez días siguientes al traslado de la demanda, transcurrieron del 19 de diciembre de 2013 al 23 de enero de 2014, día este último con el que contaba la actora para presentar de manera oportuna la reforma de la demanda.

Como quiera que la apoderada de la actora radicó el memorial contentivo de la reforma de la demanda el 4 de marzo de 2014, conforme consta a folio 103 del expediente, la misma resulta extemporánea, razón por la que se rechazará.¹⁰

Por tal razón, la interpretación llevada a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla es acorde con lo que dispone la norma bajo examen, y por ello, la decisión de rechazar la reforma de la demanda se ciñe estrictamente a la legalidad y corresponde a los supuestos fácticos del caso concreto; por esta razón, denunciar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por yerro sustantivo, es infundado.”

Ahora bien, como se mencionó, en contraposición a la anterior determinación, el Consejo de Estado¹¹ también ha precisado que el término para la presentación de la

⁷ OSTAU DE LAFONT PIANETA, RAFAEL ENRIQUE. Oralidad y proceso. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. p. 314.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, 17 de septiembre de 2013, Radicación núm.: 11001-03-24-000-2013-00121-00, Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

⁹ Teniendo en cuenta que el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. venció el 18 de diciembre de 2013.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, 6 de marzo de 2014, Ref.: Expediente núm. 2013-00078-00. Actora: HELSINN HEALTHCARE S.A.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto de 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894)

reforma de la demanda debe contabilizarse una vez ha finalizado el traslado de la demanda.

Como refuerzo de lo anterior, esa Alta Corporación¹² ha precisado que apartarse de la postura que ligaba el inicio del traslado de la demanda, con lo diez días para reformar la misma, no constituye una vulneración del precedente, por las siguientes razones:

“En relación con los anteriores pronunciamientos considera la Subsección B que se trata de providencias que no son de unificación jurisprudencial y que si bien, dos de ellas fijan posturas respecto del tema en debate, del desconocimiento de las mismas o de su separación, no se puede desprender vulneración del precedente, por lo siguiente:

a- La primera de ellas es un auto de ponente de la Sección Primera, en la cual no se hicieron mayores análisis sobre el tema y se concluyó con base en la cita de un doctrinante nacional que la reforma a la demanda después del término de traslado i) permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y 2) vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Pese a ello, como se pudo apreciar en las consideraciones precedentes, estas dos dificultades anotadas en aquella providencia, no son acogidas en esta decisión, puesto que contradicen abiertamente la voluntad del legislador que se visibiliza en las actas de la comisión redactora de la reforma del CCA y el mismo trámite legislativo.

b- En relación con la segunda de las decisiones invocadas, es cierto que esta Subsección B, si bien hizo un recuento de las diversas posturas sobre la materia y esgrimió iguales razones que la decisión anterior, para acoger la interpretación por la que aboga la parte accionante¹³, aunado a la presunta voluntad del legislador en ese sentido, dado el cambio de redacción de la norma, en últimas no adoptó una postura definitiva vinculante al respecto, puesto que precisó que en el caso concreto no se había incurrido en defecto sustantivo, por cuanto la asumida por el Tribunal no era abiertamente arbitraria, ni irrazonable.

En efecto, encontró en esa ocasión la corporación que la interpretación que acoge la primera de las tesis reseñadas se ajustó al desarrollo jurisprudencial y por tanto fue adecuada. Sin embargo, dejó claro que los jueces pueden apartarse del precedente

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: William Hernández Gómez (E). Fallo de 23 de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)

¹³ Esta postura se basa en a) la decisión citada de la Sección Primera, b) en argumentos de doctrinante nacional que ya fueron refutados en esta providencia con base en el estudio del trámite legislativo de la reforma al CCA y c) en similar decisión de la Subsección de fecha agosto 20 de 2015 Rad. 11001-03-15-000-2015-01821-00 que precisamente fue objeto de impugnación y fallada en segunda instancia en la tercera providencia que es objeto de análisis en esta decisión, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en la cual se declaró improcedente el mecanismo con base en el no-agotamiento de todos los recursos disponibles en el proceso para discutir la decisión del tribunal y señaló expresamente que “[...] el Juez de tutela no puede emitir pronunciamiento alguno, so pena de invadir la competencia del Juez Natural[...]”.

judicial de manera excepcional y justificada, pese a que ello no hubiese ocurrido en ese asunto.

c- Frente a la última decisión reseñada, encuentra la Subsección que en aquella oportunidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado no adoptó una tesis al respecto, en cuando confirmó la improcedencia del mecanismo por no agotar los recursos disponibles al interior del proceso y sobre el tema en concreto lo que hizo fue: i) poner de presente las posturas en discusión; ii) concluir que los jueces pueden variar sus posiciones interpretativas siempre y cuando expongan las razones para ello; iii) que en el caso concreto el Tribunal enjuiciado reconoció su precedente al respecto y justificó el cambio de postura apoyándose en criterio del Consejo de Estado, por tanto: a) encontró natural y legal que el tribunal acogiera la nueva tesis esbozada en providencia de la Sección Primera de esta corporación y b) concluyó que no “[...] se configuró alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que el actor refiere[...]”.

Por lo esbozado anteriormente, el Despacho considera conveniente adherirse a la postura reciente del Consejo de Estado¹⁴, en el sentido de contabilizar el término de 10 días para la reforma de la demanda, desde la finalización de los 30 días del traslado de la demanda, teniendo en cuenta que resulta más garantista y menos restrictiva a los derechos de la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra un suceso que debe ser advertido. La otrora Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) hoy liquidada y reemplazada por la Sociedad de Activos S.A.S., advirtió al Tribunal que los anexos de la demanda no habían sido entregados a dicha Entidad, razón que llevó a esta Corporación a pronunciarse al respecto en providencia de 9 de octubre de 2014¹⁵, en la que se ordenó remitir los anexos de la demanda, para que la entidad demandada obtuviera los insumos necesarios para ejercer su defensa, y una vez se cumpliera con la orden mencionada, se procediera a iniciar el conteo de los 30 días de traslado de la demanda.

La copia de los anexos de la demanda fueron entregados a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, el 24 de julio de 2015¹⁶, como consta en el certificado entrego por la empresa de correos 4/72, ello implica que a partir del día siguiente a esa data

¹⁴ “Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del GPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados.” Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)

¹⁵ Folios 363 a 366 del cuaderno No. 5.

¹⁶ Folio 414 a 415 del cuaderno No. 5.

debe contabilizarse el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo ordenado en la providencia de 9 de octubre de 2014, y finalizado el término anterior, inicia el plazo de los diez (10) días para la eventual reforma de la demanda.

El término de los treinta (30) días al que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 24 de julio y **08 de septiembre de 2015** y el sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo de la reforma, en señal de recibido (fol. 247 C-3), muestra que éste se radicó el **28 de mayo de 2014**, fecha oportuna para hacerlo.

En término la reforma de la demanda, procederá el Despacho a verificar si cumple con lo estipulado en el artículo 173 ibidem, que dice:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Frente a las pretensiones de la reforma el Despacho observa dos particularidades que deben ser estudiadas. La primera consiste en la pretensión cuarta por concepto de daño emergente, la cual está redactada así:

“La suma de TRESCIENTOA [sic] ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, por concepto de las declaraciones de renta año 2009 y 2010, que los depositarios liquidaron y presentaron pero no pagaron”.

Confrontada con la constancia de conciliación prejudicial¹⁷, dicha pretensión sólo fue conciliada por la declaración de renta del año 2010 reportada y declarada por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo tanto, habrá de negarse la adición del año 2009, esto, porque no fue conciliada, como la manda la norma en cita.

De otro lado, por concepto de lucro cesante se agregó una nueva pretensión, que consiste en el reconocimiento y pago de \$640.000.000 por la pérdida de un apartamento 608, tipo H de la constructora Morros, prometido en compra-venta. Tal pretensión no se encuentra en la constancia de conciliación prejudicial, por lo tanto, es forzoso concluir que lo solicitado no cumplió con el requisito previo de procedibilidad.

En consecuencia, se negará la reforma de la demanda, frente a las dos pretensiones adicionadas, y respecto de los otros puntos, por haber sido presentada oportunamente y en debida forma, se admitirá la reforma de la demanda.

Ahora bien, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a través de apoderado judicial solicita se le reconozca como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, en virtud de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), norma que dispuso que la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -en adelante FRISCO- estaría en cabeza de la Sociedad. Precisa que en virtud del Decreto No. 1335 de 17 de julio de 2014 se dispuso la entrega de los procesos cuyas pretensiones se encuentran relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO y aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, hecho que se materializó respecto del proceso bajo estudio, con el Acta de Entrega No. 01 de 29 de julio de 2014.

En relación con la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que, "(...)Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona

¹⁷ Folio 42y 43 del cuaderno No. 1.

jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

De conformidad con lo anterior, para que ocurra la sucesión procesal se requiere: i) la existencia de un proceso, como en el que nos encontramos ii) que en él haya sobrevenido la extinción de una persona jurídica que figure como parte, en este caso, de la Dirección Nacional de Estupeficientes y iii) que subsista un sucesor en el derecho debatido. Respecto de éste último requisito, se torna necesario establecer si la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., está habilitada para comparecer en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes – D.N.E. – “liquidada”.

Encontramos que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 el FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.). Además, se tiene que como quiera que respecto de la Dirección Nacional de Estupeficientes se ordenó su supresión y liquidación¹⁸, el Decreto 1335 de 2014 en su artículo 10 dispuso que tal entidad debía efectuar la entrega a la S.A.E., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encontraran relacionadas con la administración de los bienes de dicho Fondo y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

En el caso sub examine las pretensiones se contraen, entre otras, a que se declare responsable a la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, por la indebida administración de bienes de los que era depositaria, en virtud de medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron impuestas sobre propiedades de la señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, dentro de proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, y la Sociedad de Activos Especiales ha declarado que en virtud de Acta de Entrega No 01 de fecha 29 de julio de 2014 ha recibido este proceso de conformidad con el Plan y Cronograma previsto en el decreto 1335 de 2014.

¹⁸ La supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes fue dispuesta mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, modificado por los Decretos 4588 del 2 de diciembre de 2011, 319 del 7 de febrero de 2012, 1420 de junio de 2012 y 2177 del 7 de octubre de 2013.

Así las cosas se concluye que, en relación con el tercer requisito exigido por el artículo 68 del C.G.P. – la existencia de un sucesor del derecho debatido –, la llamada a fungir en tal calidad en este asunto es la S.A.E., en los términos previstos en el artículo 10 del decreto 1335 de 2014, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos para reconocerle como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda respecto de: la adición de la pretensión cuarta por concepto de daño emergente y la pretensión segunda por concepto de lucro cesante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo demás, **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a los demandados.

CUARTO: **TÉNGASE** como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. – a la cual deberá **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** la presente providencia.

QUINTO: En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada